



**ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES**

**PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011**

GIAM-V-00406

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 24 de agosto de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2019  
GIAM-V-00406

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE SABABITA-SOL. 539	TERCEROS INTERESADOS	VPPF No 254	22 DE OCTUBRE DE 2019	SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500523372 DE 22 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 24 de agosto de 2019, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 254

( 22 OCT. 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 (folios 1-24), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en la Vereda de Sabavita del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
ISAIAS MOGOLLON BLANCO	19.121.837
ANA MILENA MOGOLLON ROJAS	28.054.510
JOSE TRINIDAD MOGOLLON BLANCO	5.606.242

En la solicitud, los interesados señalaron un polígono con tres fretes de explotación, cuyas coordenadas se describen a continuación (folios 3 y 23):

Punto	Norte	Este
1	1.214.511,0230	1.153.177,6837
2	1.214.451,7000	1.153.216,0412
3	1.214.494,1140	1.153.254,2446
4	1.214.324,0003	1.153.293,0007
5	1.214.576,0000	1.153.993,0000
6	1.214.576,0000	1.153.407,0000
7	1.215.044,9541	1.153.407,0000

Frente de Explotación	Norte	Este
1	1.214.575	1.153.631
2	1.214.551	1.153.558
3	1.214.216	1.153.604

Que mediante radicado No. 20185500562692 de 31 de julio de 2018 (folios 25-29), el señor Isaías Mogollón presentó medios de prueba para el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Capitanejo - Santander, presentada mediante radicado No. 20185500523372 del 22 de junio de 2018.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de fecha 22 de agosto de 2018 (Folio 31), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Capitanejo - Santander, presentada mediante radicado No. 20185500523372 del 22 de junio de 2018.

Que, en respuesta, se generó Reporte Gráfico y Reporte de superposiciones del 23 de agosto de 2018 (Folios 32), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SABAVITA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

ÁREA SOLICITADA: 14,8558 hectáreas  
MUNICIPIO: Capitanejo – Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIONES	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS FECHA DE ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 – INCORPORADO EN EL CMC 12/07/2018	100.00%
AREA EN TRAMITE	CAPITANEJO	AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE	31.79%
AREA EN TRAMITE	EL CEDRO	AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE	100.00%

Que el Grupo de Fomento mediante oficio ANM 20184110278811 de 13 de agosto de 2018 (folio 30), informó a los interesados Isaías Mogollón Blanco, Ana Milena Mogollón Rojas, Jose Trinidad Mogollón Blanco y Bernardo Fonseca, el inicio del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial y que la misma sería tramitada de acuerdo con la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 379 de 27 de agosto de 2018 (folios 34 – 36), en el cual señalaron:

#### OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

- El señor Bernardo Fonseca, se presenta como solicitante sin embargo no firma la solicitud, no aporta documento que demuestren tradición, no aporta fotocopia del documento de identidad. Se debe establecer en calidad de que hace parte de la solicitud.
- A pesar de los documentos aportados por los solicitantes de la alcaldía donde se certifica una antigüedad de más de 10 años y la junta de acción comunal donde se manifiesta el desarrollo de actividades desde el año 1990, por parte de los solicitantes. Se recomienda aportar más pruebas que evidencien del desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001.

#### RECOMENDACIÓN

- 1.- Se recomienda realizar visita de verificación de tradición teniendo en cuenta que la alcaldía de Capitanejo manifestó que los señores Isaías Mogollón Blando, José Trinidad Mogollón Blanco y Justo Mogollón Blanco, cuentan con una antigüedad de más de 10, tiempo que además es soportado mediante certificado del suscrito presidente de la junta de acción comunal de la vereda Sabavita del municipio de Capitanejo manifestando que estas actividades son desarrolladas desde el año 1990.
- 2.- Se recomienda establecer si el señor Bernardo Fonseca hace parte de la solicitud ya que no aportó pruebas.
- 3.- Se recomienda recopilar más pruebas en caso de existir en campo."

e Informe de Evaluación Documental ARE No. 072 de febrero 25 de 2019, éste último dando alcance al informe N.º. 379 (folios 39-42), en el cual señalaron:

#### OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

"Por medio de esta evaluación se da alcance al informe de evaluación documental ARE No. 379 del 27 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud no está conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 y que la documentación aportada con la que se pretende demostrar la tradición en el presente trámite no es determinante como prueba de tradición.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Mediante el análisis en conjunto de la documentación aportada en la presente solicitud se concluye que se debe requerir a los señores Isais Mogollón Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.121.837, Ana Milena Mogollón Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.054.510 y José Trinidad Mogollón Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.606.242, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500523372 de fecha 22/06/2018, y Bernardo Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.444 quien no firma la solicitud, en los siguientes términos:

- 1.- Aportar fotocopia del señor Bernardo Fonseca ya que no se allegó en la presente solicitud y el mismo se referencia como integrante de la comunidad minera.
- 2.- Requerir al señor Bernardo Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.444 para que suscriba la presente solicitud y aporte su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- 3.- Aclarar la situación del señor Justo Mogollón Blanco frente al presente trámite ya que el anterior aparece relacionado en la certificación del alcalde, sin embargo no se relaciona en la presente solicitud como integrante de la comunidad.
- 4.- Los medios de prueba a todos los integrantes de la presente solicitud que demuestren la antigüedad de las actividades de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

..."

**RECOMENDACIÓN**

"Se recomienda requerir."

Que atendiendo a lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 072 de febrero 25 de 2019 una vez realizado el análisis documental encontró prioritario subsanar la solicitud y determinó la necesidad de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en la Vereda Sabavita del municipio de Capitanejo departamento de Santander, para ello el Grupo de Fomento solicita aclaración, complementación y subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019 (folios 43-46), dispuso:

**"ARTICULO PRIMERO:** Requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Isais Mogollón Blanco	19.121.837
Ana Milena Mogollón Rojas	28.054.510
Jose Trinidad Mogollón Blanco	5.606.242
Bernardo Fonseca	74.333.444

- 1.- Aportar fotocopia del señor Bernardo Fonseca ya que no se allegó en la presente solicitud y el mismo se referencia como integrante de la comunidad minera.
- 2.- Requerir al señor Bernardo Fonseca, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 74.333.444 para que suscriba la presente solicitud y aporte su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

3.- Aclarar la situación del señor Justo Mogollón Blanco frente al presente trámite ya que el anterior aparece relacionado en la certificación del alcalde, sin embargo no se relaciona en la presente solicitud como integrante de la comunidad.

4.- Los medios de prueba a todos los integrantes de la presente solicitud que demuestren la antigüedad de las actividades de explotación tradicional dentro del área solicitada, en decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Entre estos:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- Declaración de terceros, los cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se relajaran dichos actividades comerciales.
- Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- Comprobante de pago de regalías.
- Comprobante de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)"

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 27 de marzo de 2019 (folio 50), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional el día 28 de marzo de 2019, a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, [ana11mogollon1978@gmail.com](mailto:ana11mogollon1978@gmail.com) (folio 48).

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró, dentro del término concedido en el requerimiento, radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019 (folio 57).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

<sup>2</sup> Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurre a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”***

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.”

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE Nos. 379 de 27 de agosto de 2018 y N°. 072 de febrero 25 de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos 1, 2 y 9 establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 039 de 27 de marzo de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 28 de abril de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuando a presentar fotocopia del señor Bernardo Fonseca, pues el mismo se referencia como integrante de la comunidad minera y no suscribió la solicitud ni aporta dirección de domicilio y/o correo electrónico, además de aclarar la situación del señor Justo Mogollón Blanco frente al presente tramite, pues aparece relacionado en la certificación del alcalde, sin embargo, no se relaciona en la solicitud como integrante de la comunidad; tampoco fue subsanada en cuanto a los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, toda vez que:

- A folio 26, se allega prueba en donde la Alcaldía no certifica como ente territorial con fundamento en actuaciones que obren en los archivos municipales, sino que manifiesta conocer a Isaías Mogollón Blanco y Jose Trinidad Mogollón Blanco, dos (2) de los solicitantes, lo cual es a título personal ya que como alcalde no funge desde hace más de 10 años, a pesar de reportar dos fechas como alcalde del municipio de Capitanejo (01/01/1995-31/12/1997 y 01/01/2016-Actual). Y adicionalmente no fue ratificada, aclarada o subsanada tal certificación con posterioridad al requerimiento efectuado.
- A folio 27, obra la declaración del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Sabavita del municipio de Capitanejo, Cundinamarca, en donde manifiesta conocer a Isaías Mogollón Blanco, Ana Milena Mogollón Blanco y Jose Trinidad Mogollón Blanco tres (3) de los solicitantes; la cual debe probar los hechos en que basa su declaración, por cuanto los presidentes de las Juntas de Acción Comunal no ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 346 de 2017. Cabe resaltar que la Ley 743 de 2002 "Por la cual se

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"***

*desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal"* indica en su Artículo 33 que estos con su elección popular, adquieren la calidad de dignatarios.

- A folio 28, obra declaración juramentada- de parte, en donde el señor Isaías Mogollón Blanco, declara sana posesión sobre predio rural – finca Piedra Rajada, ubicada en la vereda Sabavita, jurisdicción del municipio de Capitanejo por un lapso de 20 años; se debe indicar que el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, establece que la tradicionalidad de las actividades mineras se demuestra con actividades anteriores al año 2001, condición con la cual no cuenta la declaración mencionada, pues carece de contundencia con la cual se demuestre actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional; de tal suerte que pueda contribuir con elementos sustanciales que soporten la declaración y las actividades mineras tradicionales, por tanto, no constituye una prueba determinante para demostrar la tradicionalidad; además la posesión no implica una relación comercial ni desarrollo de actividades mineras.

Conforme a lo expuesto los señores Bernardo Fonseca y Justo Mogollón Blanco no adquirieron la calidad de solicitantes en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019, del cual se cita:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500523372, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado"

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”***

*lapsos, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...).” (Subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial y vencidos los términos establecidos en los artículos primero y segundo del Auto VPPF-GF 090 del 26 de marzo de 2019, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, sin que el titular haya cumplido con lo requerido, esta Vicepresidencia procede a **ENTENDER DESISTIDA** la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – ENTENDER DESISTIDA la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 2018500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ISAIS MOGOLLON BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.121.837, ANA MILENA MOGOLLON ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.054.510, JOSE TRINIDAD MOGOLLON BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.606.242, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** a los señores BERNARDO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.333.444, y JUSTO MOGOLLÓN BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.381, en calidad de terceros interesados en virtud de artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 2018500523372 de 22 de junio de 2018 y remitir el expediente al archivo de la entidad.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Jaime Alberto Cañaveral Osorio - Abogado VPPF  
Aprobó: Kotia Romero Malina - Coordinadora Grupo de Fomento. K.R.M.  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF